

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES



PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

Gaceta del 1 de Enero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 1

Con esta fecha he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 27 del actual, habiendo cesado en el mismo D. José María Cremades Gilén de Notal.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 31 de Diciembre de 1927. 1237

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CONSTITUCIÓN DE LA DIPUTACIÓN

Admitidas las dimisiones que tenían presentadas los señores Diputados provinciales, han sido nombrados por este Gobierno, en virtud de las facultades que el Estatuto provincial le confiere, los señores siguientes:

Diputados directos titulares

- D. Francisco Escajadillo Aparicio.
- D. Gonzalo G. de los Ríos.
- D. José Alonso de Celada.
- D. Luis Escalante de la Colina.
- D. Jaime Ribalaygua Carasa.
- D. Ramón Quijano.
- D. Estanislao Abarca.

Diputados directos suplentes

- D. Victoriano López Dóriga.
- D. César Gómez Aldalur.
- D. José María Cabañas.
- D. Federico Olano Emparán.
- D. Víctor Colina.
- D. Leonardo Corcho Pila.
- D. Luis González Domenech.

Diputados corporativos titulares

- D. Alfredo Vega Hazas.
- D. Ricardo Botín y S. de Porrúa.
- D. Ignacio Cuevas Lamadiid.
- D. Francisco Linares Cagigas.
- D. Vicente Cagigal Ortiz.
- D. Ricardo Salmón Ruíz.
- D. Félix Maza Urbistondo.

Diputados corporativos suplentes

- D. Mariano Rodríguez.
- D. Gerardo Cantero.
- D. Ciriaco García Iglesias.
- D. Rufino Velarde.
- D. Antonio Mallavia.
- D. José Cavada Fuentecilla.
- D. Dionisio Roldán Rasines.

Y habiendo quedado constituida la nueva Corporación provincial, con esta fecha lo hago público para general conocimiento.

Santander, 31 de Diciembre de 1927.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 2

Dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de Epizootias que todos los Alcaldes e Inspectores municipales están obligados a remitir al Gobernador civil y a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, respectivamente, en el mes de Enero de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar, en las respectivas localidades, las ferias y mercados habituales y de las disposiciones adoptadas para la protección de

los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas», se recuerda a dichos señores Alcaldes e Inspectores municipales de Higiene pecuaria la obligación en que se hallan de cumplir tal disposición, bajo apercibimiento, si no lo hicieren, de imponerles la sanción de 100 a 250 pesetas, señalada en el artículo citado.

En los Municipios donde no se celebre ninguna feria, ni mercado de ganados, lo expresarán así en oficio dirigido por el Alcalde a mi Autoridad y por el Inspector municipal pecuario al provincial.

En los que, por el contrario, hayan de tener lugar durante el año ferias o mercados de ganados, confeccionarán estados en los que harán constar:

- 1.º Nombre de los pueblos donde han de tener lugar dichas ferias o mercados.
- 2.º Fechas de celebración de las mismas.
- 3.º Especies de ganado que a las mismas concurren.
- 4.º Importancia de cada una, y
- 5.º Medidas adoptadas para la protección de los animales que han de concurrir a las mismas.

Asimismo recuerdo a los señores Alcaldes, para que lo hagan saber a los ganaderos de los respectivos términos y a los señores Inspectores municipales de Higiene pecuaria para su cumplimiento, la obligación en que se encuentran de practicar lo dispuesto en el artículo 109 de dicho Reglamento de Epizootias, llevando, los primeros, guía de origen y sanidad de los animales que conduzcan a la feria o mercado y reconociendo, los segundos, los animales que sean conducidos a la feria o mercado y exigiendo al efectuar dicho reconocimiento la presentación de la guía de origen y sanidad.

La expedición de dicho documento es gratuito, no pudiendo exigir el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias a los ganaderos del término de que es Inspector, más que diez céntimos, cuando adhiera a la guía un sello del Colegio por valor de dicha cantidad, y no debiendo expedir la guía más que previo reconocimiento del ganado.

En los pueblos en que no resida el Inspector municipal de Higiene pecuaria, la guía de origen y sanidad la puede expedir el Alcalde, siempre que en el término citado no haya sido declarada ninguna enfermedad infecto-contagiosa (en cuyo caso únicamente la pueda expedir el Inspector municipal), siendo completamente gratuita la expedición de dicha guía, debiendo los Alcaldes que normalmente tengan que expedirlas, reclamar modelo de la Inspección provincial de Higiene pecuaria.

En los pueblos en que no resida el Alcalde, queda conferida la facultad de expedir guías, en las mismas condiciones que aquéllos, a los Presidentes de las Juntas vecinales.

Si al practicar el reconocimiento de los animales que concurren a las ferias el Inspector de servicio encontrara algún lote desprovisto de guía de origen y sanidad, lo mandará colocar en sitio aparte, fuera del real de la feria o del sitio en que el mercado se celebre, y percibirá del dueño del lote la cantidad de cinco pesetas, cualquiera que sea el número de animales que formen dicho lote, dando cuenta a la terminación de la feria al Inspector provincial pecuario, con las novedades ocurridas, de los que se hallaron en dicho caso y de la procedencia de los mismos.

Las Autoridades y la Guardia civil prestarán su apoyo al Inspector municipal pecuario para el cumplimiento del anterior servicio.

Esta circular será publicada, por medio de edicto, por los señores Alcaldes en los respectivos términos, en lo que hace relación a los ganaderos, y darán conocimiento

íntegro de ella a los Inspectores municipales pecuarios de los términos respectivos.

Santander, 31 de Diciembre de 1927.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Servicio nacional de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 3

Habiéndose padecido un error en la circular número 237 de este Gobierno, publicada en el «Boletín Oficial», número 156, de 30 del actual, al consignar la existencia de glosopela en el término municipal de Santander, cuando lo que padece realmente el ganado es la perineumonía, se hace constar a los efectos oportunos.

Santander, 31 de Diciembre de 1927.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 1.245

Al dictarse la Real orden de 6 de Diciembre corriente, número 1.175 («Gaceta» del 7), aclaratoria del artículo 5.º, apartado G) del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, concretando lo que ha de entenderse por expediente contradictorio a los efectos del precepto citado y los derechos de los inquilinos desahuciados a virtud de un expediente, sin los requisitos necesarios para que sea estimado como contradictorio, se dispuso, bajo el número 3.º, que en los juicios de desahucio fundados en el apartado G) del artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, cualquiera que sea su estado y que aun hubiera recaído sentencia, no se produzca efecto alguno de lanzamiento si el expediente contradictorio en que se fundaron no reúne los requisitos que expresa el número 1.º de la misma Real orden; y que en los casos en que se hubiere efectuado el lanzamiento sin los requisitos expresados, puedan los inquilinos lanzados volver a ocupar sus viviendas o establecimientos en las mismas condiciones en que las disfrutaban, salvo los derechos del propietario al aumento de alquiler en razón a las obras que hubiere realizado o realice, y salvo el caso de estar ocupadas las viviendas por otras personas, en el cual los lanzados podrán reclamar indemnización de perjuicios, como la procedente cuando el propietario que afirmó necesitar la vivienda la dedica a otros usos después de obtener el lanzamiento del inquilino. En el número 4.º de la misma Real orden se dispuso—y el precepto ha pasado al Real decreto-ley número 2.125 que ha de regir desde 1.º de Enero próximo—que siempre que un desahucio se haya fundado en declaración de estar en ruina la finca a que pertenezcan los locales objeto del desahucio y las obras que se efectuaren en dicha finca, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, tengan los inquilinos lanzados derecho a una indemnización igual a la prevista en los casos en que el propietario que ha afirmado la necesidad de ocupar el local desahuciado destina éste a otros usos.

No se determinaron en la Real orden número 1.175 procedimientos a seguir para la efectividad de los derechos de los inquilinos próximos a lanzar o lanzados ya, en los casos expuestos, porque, siendo claros los preceptos de aquélla se confió en que bastaría su inteligencia, con buena fe por parte de todos los interesados para evitar la intervención de la Autoridad gubernativa y sus agentes y más aún la de la Autoridad judicial. Pero algunas copias de resoluciones elevadas por inquilinos a quienes afecta lo mandado, demuestran que por haber formulado peticiones indebidas o por otras circunstancias, es lo cierto que no sólo no encuentran apoyo, sino que encuentran oposición decidida a la efectividad de sus derechos por parte de quienes están indudablemente obligados a acatar y cumplir los acuerdos del Gobierno, dictados en el ejercicio de sus facultades. Y para poner término a tal estado de cosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden número 1.175 del año corriente de este Ministerio («Gacetas» del 7 y 8 de Diciembre), aclaratoria del artículo 5.º, apartado G) del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, se entienda ampliada con los preceptos siguientes:

1.º En los casos a que se refiere el número 3.º de la citada Real orden en su primera parte, o sea cuando haya juicios de desahucio fundados en el apartado G) del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925 a virtud de expedientes que no han debido estimarse contradictorios por no reunir las condiciones que expresa el número 1.º de la misma Real orden, cualquiera que sea su estado y aunque hubiera recaído sentencia, siempre que no haya llegado a efectuarse el lanzamiento, no se ejecutará éste, exigiéndose las responsabilidades procedentes, incluso las de carácter penal, a las Autoridades y sus Agentes que lo acuerden y lo ejecuten.

2.º Cuando ya se hubiera efectuado el lanzamiento al dictarse la presente Real orden, el inquilino lanzado dispondrá, a contar desde la fecha de la publicación de la presente Real orden en la «Gaceta», de un plazo igual al que en la sentencia ejecutada se hubiera fijado al apercibirle de lanzamiento, para reclamar su derecho a volver a ocupar los locales de los cuales fué lanzado. Cuando el propietario de la finca se niegue al requerimiento particular o notarial que a tal efecto le haga el inquilino lanzado, deberá acudir el inquilino a la Autoridad gubernativa local para que le ampare en su derecho; y sin más trámites, si el requerimiento de la Autoridad local al propietario de la finca no bastase para que se reintegre al inquilino en su derecho de habitar los locales desalojados, sin perjuicio de las responsabilidades a que la desobediencia dé lugar, podrá el inquilino acudir al Fiscal municipal del distrito, el cual instará del Juzgado municipal correspondiente la reintegración expresada.

El procedimiento judicial, en los mismos autos del desahucio de que se trate, se reducirá a una comparecencia del Fiscal, a la cual serán citados el propietario e inquilinos interesados; en ella se intentará por el Juez la avenencia entre aquéllos, que producirá, si se logra, los efectos de una sentencia firme, y a la cual, si no se logra, pondrá el Juez término con la resolución que dictará ateniéndose a lo mandado en la Real orden número 1.175 y en la presente, bajo su responsabilidad. Si la resolución es favorable al inquilino, se impondrán las costas al propietario que se hubiera opuesto, y será inmediatamente ejecutiva, con reserva al propietario de ejercitar, después de ejecutada, los derechos y acciones de que se crea asistido en el juicio declarativo que corresponda. Si no es favora-

ble al inquilino, el Fiscal o el inquilino podrán apelar al Juzgado de primera instancia del partido o distrito, tramitándose la apelación con carácter urgente en un plazo máximo de quince días y la resolución que el Juez de primera instancia dicte conforme a los preceptos de las citadas Reales órdenes será ejecutiva. Desde que el propietario sea requerido por el inquilino hasta la resolución definitiva se abstendrá aquél de disponer del local de que se trate.

3.º En los casos de lanzamiento efectuado al publicarse la presente Real orden y en que las viviendas o establecimientos desalojados estuvieran ocupados por otros inquilinos, los lanzados no tendrán derecho a ocupar aquéllos de nuevo, pero tendrán derecho a la indemnización que fija el número 3.º de la Real orden número 1.175, cuya efectividad podrán reclamar, dentro del plazo fijado en el párrafo que precede de la presente Real orden, acudiendo primero, mediante requerimiento particular o notarial, al propietario, y después al procedimiento judicial que en el citado párrafo anterior se determina.

4.º En los casos a que se refiere el número 4.º de la Real orden número 1.175, los inquilinos a quienes afecte podrán, dentro del término de seis meses desde la publicación de la presente Real orden o desde que comiencen las obras de reparación de la casa ruinosas, si aún no hubieran comenzado al publicarse esta disposición, reclamar la indemnización que dicho precepto legal les da derecho, mediante juicio verbal, que se sustanciará por el mismo Juez que hubiera conocido del desahucio y a continuación de los autos de éste, los cuales íntegramente se considerarán como elemento probatorio para ambas partes. Cuando el Juez estime procedente la indemnización, el propietario será condenado en costas. La sentencia será apelable en ambos efectos ante el Juez de primera instancia del partido o distrito.

En la misma forma se ventilará la procedencia de las indemnizaciones que se reclamen al amparo del párrafo 3.º del apartado G) del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, tal como ha quedado redactado por el Real decreto-ley número 2.125 de 14 de Diciembre corriente («Gaceta» del 15).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1927.—Ponte.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» 27 Diciembre).

REAL ORDEN

NÚM. 1.247

Ilmo. Sr.: En la «Gaceta» del 14 de los corrientes se publicó, con el número 1.191, una Real orden de este Ministerio acordando la cesación de los Juzgados de primera instancia e instrucción y sus Prisiones preventivas que, suprimidos por el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926 venían subsistiendo sostenidos económicamente por los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Pero esta cesación, que había de tener lugar desde 1.º de Enero próximo, estaba condicionada en el número 2.º de dicha Real orden al ofrecimiento que hicieran aquellas Corporaciones de continuar pagando los gastos de sostenimiento de sus respectivos Juzgados y Prisiones, hecho a este Ministerio antes del 25 del mes actual. Se han acogido a esta facultad las Corporaciones relacionadas directamente con 25 de los Juzgados y Prisiones acordados sn-

primir, no habiéndose recibido ofrecimiento ninguno por lo que respecta a los Juzgados y Prisiones de Cabuérniga, Chiclana y Fuentesauco.

Y para determinar antes de 1.º de Enero de 1928 la situación en que, a partir de esa fecha y hasta la implantación de la nueva demarcación judicial en cada territorio, queda cada uno de los Juzgados y sus Prisiones, enumerados en la regla primera de la mencionada Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que continúen los funcionando, a partir de 1.º de Enero próximo, los Juzgados de primera instancia e instrucción y sus Prisiones preventivas que se insertan a continuación:

Juzgado de ascenso: Estepa, La Unión y Vivero.

Juzgados de entrada: Albaida, Almagro, Allariz, Astudillo, Azpeitia, Barco de Avila, Belmonte (Oviedo), Borjas Balanicas, Brihuega, Cuevas de Vera, Lillo, Medinaceli, Monblanch, Olivenza, Pego, Roa, Rute, Sahagún, Sariñena, Torrox, Yeste y Belmonte (Cuenca).

2.º Que dicho funcionamiento estará en absoluto su-peditado al pago de las cantidades consignadas para el sostenimiento de cada uno de los mencionados Juzgados y sus Prisiones, según Real orden de este Departamento de 6 de Julio de 1926 («Gaceta» del 7) y en la forma y condiciones establecidas por la de 13 del mes actual en su apartado 2.º

3.º Que para la cesación de los Juzgados de Cabuérniga, Chiclana y Fuentesauco, que tendrá lugar el 31 del corriente mes, se apliquen las disposiciones establecidas por la Real orden de 28 de Junio de 1926 («Gaceta» del 29).

4.º Que los Presidentes de las Audiencias territoriales a quienes afecte la supresión de los enumerados cuatro Juzgados, cuiden de que éstos cumplan dichas prevenciones de clausura en la forma prevenida en el último número de la Real orden de 28 de Junio de 1926, y además recaben de los respectivos Jueces que el 1.º de Enero próximo les participen telegráficamente haber tenido lugar la cesación, comunicándole a este Ministerio en la misma forma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1927.—Ponte.

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

(«Gaceta» 28 Diciembre).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

NÚM. 700

Ilmo. Sr: Vista la comunicación que a V. I. dirige la Compañía Arrendataria del Monopolio de petróleos, solicitando se dicte una disposición por la que se declare implantado, a partir de 1.º de Enero próximo, el expresado monopolio en la Península e islas Baleares, y siendo de suma conveniencia que antes de que aquél comience a actuar quede fijada claramente su extensión y aparezcan asimismo dictadas las normas que han de facilitar el tránsito de uno a otro sistema, en relación con los servicios encomen-tados a los distintos departamentos del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El monopolio del petróleo y sus derivados establecido por el Real decreto ley de 28 de Junio último, comenzará a funcionar el día 1.º de Enero de 1928 en la Península e islas Baleares.

2.º Dicho monopolio abarcará la importación, las manipulaciones industriales de todas clases, el almacenaje, la distribución y la venta de los combustibles minerales líquidos y sus derivados que forman en el vigente Arancel de Aduanas el grupo 3.º de la clase primera, a saber: Aceites minerales con densidad menor de 0,780 y todos aquellos productos que den por destilación a 150º C. más de 45 por 100 de volumen (gasolinas).

Aceites minerales con densidad comprendida entre 0,780 y 0,840, que no destilen más de 10 por 100 en volumen antes de 150º C. (petróleos lampantes).

Aceites minerales con densidad comprendida entre 0,840 y 0,910, que no destilen más de 5 por 100 en volumen hasta 150º C.; que destilen más de 80 por 100 un volumen entre 250 y 300º C. y que emitan vapores inflamables antes de 100º C. (aceites para motores Diesel).

Lubricantes.

Petróleos sin refinar, con densidad inferior a 0,900, que no destilen más de 80 por 100 en volumen a 300º C. y que a 300º el residuo tenga, como mínimo, el 10 por 100 de alquitrán sulfúrico (petróleos ligeros).

Petróleos naturales de color oscuro, densidad superior a 0,915, que destilen menos de 10 por 100 a 150º C. con vapores inflamables antes de 100º C. y que tenga el residuo a 300º, el 10 por 100 de alquitrán sulfúrico como mínimo (petróleos pesados).

Residuo de la destilación con densidad superior a 0,930 que emitan vapores inflamables antes de 240º C. con viscosidad Engler mayor de 65 a 50º C. y más de 30 por 100 de alquitrán sulfúrico (alquitranes flúidos).

Aceites minerales de color oscuro, con densidad superior a 0,930, que destilen menos de 5 por 100 a 150.º C. con vapores inflamables antes de 100.º C. y con más de 35 por 100 de alquitrán sulfúrico (aceites para quemar).

Alquitranes y breas de petróleo con densidad superior a la unidad y que no fluyan calentados a 50º C. (asfaltos y betunes derivados de la destilación de petróleo).

Aceite de vaselina.

Vaselina sólida.

Parafina en masas.

Parafina labrada.

Abarcará también el Monopolio la adquisición, distribución y venta del benzol que deba aplicarse como carburante, y los aceites de la destilación de hullas, esquitos, lignitos y turbas que se empleen en los motores a combustión y hornos de todas clases.

3.º En tanto no se declaren incluidos en el régimen de Monopolio los demás productos análogos o similares a los que en el número anterior se especifican, en la forma que señala el artículo 1.º del Real decreto-ley de 28 de Junio pasado, el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Compañía Arrendataria, y previo informe del Delegado de Gobierno cerca de la misma, podrá acordar, en orden a la fabricación o importación de aquellos productos, las medidas informativas y de vigilancia que conceptúe precisas en defensa de los intereses públicos.

4.º Cuando los combustibles líquidos de cualquier origen se obtengan en el país como residuos de una fabricación cuyo principal objeto sea otro o como recurso o medio de beneficiar una mina, el Monopolio adquirirá el producto y se encargará de distribuirlo y venderlo sin más intervenciones.

5.º Desde 1.º de Enero de 1928, el petróleo y sus de-

rivados incluidos en el Monopolio que necesite el Estado para sus servicios en la Península e islas Baleares, será suministrado por la Compañía Arrendataria sin necesidad de contrato alguno, a cuyo efecto por los Departamentos que lo necesiten, y con la anticipación suficiente, se formularán al Delegado del Gobierno cerca de dicha Compañía los oportunos pedidos, en los que, según la índole de los servicios de que se trate, se determinarán las concisiones técnicas que ha de reunir el petróleo o derivado que se demande.

6.º El suministro de los productos monopolizados para los servicios del Estado en el territorio de Africa e islas Canarias podrá continuar efectuándose como en la actualidad, ateniéndose a las prescripciones de la ley de Contabilidad y disposiciones complementarias para la contratación de servicios públicos. Sin embargo, cuando se trate de convenciones celebradas para los expresados territorios, con entidades que hubiera pasado a integrar la Compañía Arrendataria del Monopolio, podrá ésta subrogarse en todos los derechos y obligaciones de las entidades de referencia.

7.º Los productos que se declaren monopolizados se venderán con arreglo a los precios que previamente señale el Monopolio. Los arbitrios provinciales o municipales que recayeren sobre dichos productos se percibirán por separado por las Diputaciones o Ayuntamientos respectivos, y con entera Independencia del Monopolio, sin perjuicio de que se presten a esas Corporaciones por los representantes provinciales de la Compañía Arrendataria cuantas facilidades se les reclamen en orden a la percepción de tales arbitrios.

8.º El Monopolio abonará a las entidades petrolíferas, cuyas instalaciones o elementos industriales hayan sido o sean objeto de incautación por parte de la Compañía Arrendataria, el interés legal de la cantidad representativa del valor de tales bienes, por el tiempo que medie entre la fecha de la incautación y la en que se efectúe el pago de dicha cantidad a las citadas entidades.

9.º Las personas legalmente autorizadas para la venta de los productos que abarca el Monopolio deberán satisfacer la contribución industrial que les corresponda, con arreglo a las tarifas vigentes, sin perjuicio de lo establecido respecto al impuesto de utilidad en el Real decreto-ley de 15 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1927.—Calvo Sotelo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

NÚM. 175

Excmo. Sr.: En vista de instancia cursada a este Ministerio por el Capitán general de la primera Región, promovida por el recluta del actual reemplazo Juan Escámez Alvarez, en solicitud de que para los efectos de graduar la cuota que ha de abonar para la reducción del tiempo del servicio en filas, no se le exija la presentación de la cédula personal de su madrastra, fundando su petición en que, por fallecimiento de su padre, terminó con ella su relación familiar, de la que se encuentra separado y a la que no ha podido exigir derecho alguno, siendo recogido al ocurrir dicho fallecimiento por un pariente de consanguinidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado

por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien resolver, con carácter general, que a los efectos de graduar la cuota que corresponde satisfacer a los reclutas con arreglo a lo establecido en el artículo 403 del Reglamento de Reclutamiento vigente, no se les exija la presentación de la cédula de su padrastro o madrastra, conforme a lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Octubre de 1925 (C. L. número 304), sino cuando subsistan la madre o padre del mozo casados en segundas nupcias, y sin que se cuenten como hermanos a los hermanastros para reducir la cuantía de la cuota en los casos de disolución del vínculo familiar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.—Duque de Tetuán.

(«Gaceta» 27 Diciembre).

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas

Nuevo tranvía aéreo

Vista la instancia suscrita por D. José María Cabañas, en representación de la Real Compañía Asturiana de Minas, solicitando el establecimiento de un cable aéreo de servicio particular desde sus minas llamadas de La Cuere a las de La Florida; teniendo en cuenta la R. O. de 29 de Mayo de 1917, que manda que la tramitación de estas concesiones se efectúe con sujeción a las prevenciones aplicables del Reglamento de 30 de Enero de 1903 y los artículos 1.º y 3.º del mismo,

El Excmo. Sr. Gobernador civil ha decretado su admisión, ordenando al mismo tiempo su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y que se oficie a los señores Alcaldes de Rionansa y Valdáliga, a los efectos del artículo 6.º del citado Reglamento.

Lo que, para general conocimiento de todos, se hace saber por medio del presente edicto oficial, a los efectos del citado artículo 6.º del Reglamento de 30 de Enero de 1903, a fin de que, teniendo conocimiento de la pretensión entablada, pueda el que se considere perjudicado presentar las reclamaciones oportunas dentro del plazo de 30 días, a partir de la fecha de su publicación en este B. O., contados los días, festivos, en la Jefatura de Minas del Distrito (Méndez-Núñez, 3) donde se halla de manifiesto el expediente y documentos de referencia.

Santander, 14 de Diciembre de 1927.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento Pleno durante el segundo cuatrimestre del actual ejercicio de 1927.

Sesión extraordinaria del día 4 de Julio.—Es aceptada la dimisión del primer Teniente Alcalde, D. Marcos Higuera.—Se da por enterada la Corporación de la resolución dictada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil en la suspensión decretada por el señor Alcalde de los acuerdos de la sesión anterior.

Se aprueba el pliego de condiciones económicas para la construcción del cementerio del pueblo de Silió.

Se designa Arquitecto-director de las obras del cemen-

terio del pueblo de Silió al autor del proyecto, señor Lastra.

Se declara soldado útil para servicios auxiliares, según la documentación del Consulado, al mozo Angel Villegas Sáiz.

Sesión del día 3 de Agosto.—Por unanimidad se acuerda rendir un homenaje al Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera, dando su nombre a una plaza del pueblo de Molledo.

Son aprobadas provisionalmente las cuentas correspondientes a los años 1909 al 1922-23, ambos inclusive.

Se nombra segundo Teniente Alcalde al Concejal don Eutiquio Ruesga.

Igualmente se designa sustituto del segundo Teniente Alcalde al Concejal D. Joaquín García Fernández.

Quedan fijados y distribuidos los lotes de productos forestales.

Se acuerda gratificar al señor Secretario por los trabajos ejecutados en la formación de apéndices y repartos.

Sesión extraordinaria del día 11 de Agosto.—Se da cuenta de haber admitido la dimisión el Excmo. Sr. Gobernador civil, al Concejal señor Ruesga, y el nombramiento hecho a favor de los señores D. Fernando Sáiz, D. Ricardo Portilla y D. Victoriano Fernández, declarando posesionado al primero de los citados señores, por haberse presentado solamente.

Son elegidos segundo Teniente Alcalde y sustituto, respectivamente, D. Manuel Riquelme López y D. Juan M. Rui-Quijano.

Se da por enterada la Corporación de la renuncia del cargo para que fué nombrado D. Ricardo Portilla.

Sesión extraordinaria del 1.º de Septiembre.—Se da posesión del cargo de Concejal a los señores D. Victoriano Fernández y D. Pablo Villegas.

Sesión del día 14 de Septiembre.—Dada cuenta de lo interesado por la Dirección general de la Guardia civil y visto el estado económico del Ayuntamiento, se acuerda contestar que en el momento que lo permita la situación se harán las obras interesadas en la casa cuartel de este puesto.

Es aprobado un contrato de suscripción a la «Enciclopedia Espasa» con la Casa Calpe.

Se acuerda solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la alteración de las exacciones municipales para el presupuesto de 1928.

Sesión extraordinaria del 26 de Septiembre.—Se elige Compromisario al señor Alcalde para la elección del representante de los Municipios de la provincia en la Asamblea Nacional.

Vista la autorización del señor ingeniero Jefe de este distrito forestal, se acuerda establecer una parada de sementales y requerir a los ganaderos para que contribuyan al sostenimiento de la misma.

En virtud de lo interesado por la Dirección general de la Guardia civil sobre la reparación de la casa cuartel de este puesto, se acuerda autorizar al señor Alcalde para solicitar una corta extraordinaria de árboles del monte «Canales y Redondo», y con el producto construir un nuevo edificio destinado para aquel objeto.

Sesión ordinaria del día 9 de Noviembre.—Se aprueba el extracto de los acuerdos tomados por la Comisión Permanente durante el segundo cuatrimestre.

Se aprueba el expediente de transferencia de créditos por un total de ochocientas cincuenta pesetas.

Puesto a discusión el presupuesto municipal ordinario para el año 1928, por unanimidad queda aprobado por un total de 44.227,75 pesetas, y que se anuncie al público por quince días.

Son aprobadas igualmente las ordenanzas para las exacciones municipales para el presupuesto de 1928.

También se aprueba el expediente de liquidación efectuado por la Comisión Permanente a la Junta vecinal del pueblo de Santa Cruz.

Se aprueban las bases para el contrato de suministro de alumbrado público al pueblo de Silió.

También se aprueba el proyecto de bases para el contrato del solar donde se celebra el mercado semanal.

Igualmente se aprueba el proyecto de arriendo de la recaudación del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes.

Es nombrado agente de arbitrio Antonio Obregón Caballero.

Vista la justificación de la dimisión presentada por el Concejal D. Juan Manuel Ruiz Quijano, se acuerda admitírsela, dando cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil.

Lo que se publica en cumplimiento del apartado 5.º del artículo 227 del vigente Estatuto Municipal.

Molledo, 13 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Valeriano Labrador.—El Secretario, Clemente Martín.

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno en las sesiones extraordinarias celebradas en los días 23 y 28 de Octubre, 2 y 7 de Noviembre últimos, respectivamente, y 18 de Diciembre de 1927: En la primera: Se aprobó el acta anterior.

Se acordó adjudicar definitivamente a subasta de doscientos robles y doscientos treinta y cinco estéreos de lías del monte «Corona», en la cantidad de cinco mil ciento veinticinco pesetas, a D. Angel Díaz Pérez, representante legal de D. Cecilio Díaz y Díaz, y que se notifique el acuerdo al interesado, a los efectos oportunos.

Se aprobó el Reglamento formado para el régimen interior de los empleados de este Ayuntamiento.

De conformidad con los informes emitidos por la Comisión de Fomento y Junta vecinal de Concha, se acordó ceder a D. Eugenio Ruiz Pérez un sobrante de vía pública en dicho barrio de Concha.

Denegar, de conformidad con los informes emitidos por la Comisión de Fomento y Junta vecinal de Concha, un sobrante de vía pública que solicitaba en dicho barrio D.ª Tomasa Noriega Pérez.

En la segunda: Se aprobó el acta anterior.

Se aprobó una transferencia de crédito propuesta por la Comisión Municipal Permanente, dentro del presupuesto municipal en ejercicio.

En la tercera: Se aprobó el acta anterior.

Se acordó nombrar farmacéutico titular de este Ayuntamiento a D. Victoriano Sáiz Martínez, con la obligación de que en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la toma de posesión, establezca en este término municipal una farmacia.

En la cuarta: Se aprobó el acta anterior.

Se aprobó la ordenanza formada para la exacción del arbitrio sobre inquilinato, acordando su exposición al público, por término de quince días, a los efectos que determina el artículo 228 del Estatuto municipal.

En la quinta: Se aprobó el acta anterior.

Se aprobó el inventario del Patrimonio municipal.

De conformidad con los informes emitidos por la Comisión de Fomento y Junta vecinal de Pando, se acordó conceder a D. Francisco Pérez García, en el sitio de la

Cotera, del barrio de Pando, un sobrante de vía pública. Igualmente le fueron concedidos, de conformidad con los informes de la Comisión de Fomento y Junta vecinal de Concha, un sobrante de vía pública a D.^a Tomasa Noriega y otro a D. Rodrigo Cavieles, en la calle del Carmen, del barrio de Concha, respectivamente.

Se acordó, visto el informe de la Comisión de Hacienda, conceder a D. Felix Bruña San José una subvención de setecientas cincuenta pesetas como Maestro de la Escuela de la obra pía de D. Juan Sánchez, y como complemento de sueldo a lo que da referida fundación, y una de 300 pesetas que como clase de adultos solicitaba también, vistos los extremos que han servido de base a la Comisión de Hacienda al fundamentar su informe, acordando se notifique este acuerdo al interesado.

Prestar conformidad al acuerdo adoptado por la Comisión Municipal Permanente de nombrar agente recaudador para el cobro del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y carnes, y en su vista establecer como afianzamiento para la gestión recaudatoria el 15 por 100 de la cantidad mínima garantizada por el recaudador al Ayuntamiento, acordando también que el afianzamiento podrá ser también la fianza personal, siempre que la persona designada por el recaudador nombrado al efecto sea de la satisfacción del Ayuntamiento y facultar a la Alcaldía para que en nombre del Ayuntamiento haga el contrato cuando sea nombrado éste.

Y para que conste expido la presente en Ruiloba a 19 de Diciembre de 1927.—El Secretario, José Puente.—V.^o B.^o, el Alcalde, Manuel Cuevas.

Registro de la Propiedad de Villacarriedo

EDICTO

Don Santiago Liaño Villar, Registrador de la Propiedad del partido de Villacarriedo, provincia de Santander.

Hago saber: Que D. Lisardo de la Concha Fernández, vecino de Luena, ha inscrito a su favor en este Registro, con sujeción al párrafo 3.^o del artículo 20 de la ley Hipotecaria y al artículo 87 del Reglamento, las fincas siguientes, en término municipal de Luena:

1.^a En el pueblo de San Andrés, barrio de Urdiales y sitio de Las Cubillas, un prado de 24,72 áreas, cerrado sobre sí, que linda: E., Valentín Gómez; S. y O., carretera y ejido común, y N., Simona Ortiz.

2.^a En el pueblo de San Andrés, barrio de La Venta y sitio del Prado La Peña, una tierra titulada La Garma, de 6 áreas, que linda: E., finca de esta testamentaria; N., S. y O., herederos de Laureano Pérez.

3.^a En el pueblo de San Andrés, barrio de La Venta y sitio del Prado La Peña, un prado titulado La Garma, de 6,16 áreas, sobre poco, y linda: E., ejido común; S., herederos de Laureano Pérez; O., finca de esta pertenencia, y N., Prudencio González.

4.^a En el pueblo de San Andrés y barrio de La Venta, sitio de La Cerrada, un prado de 6,16 áreas, y linda: E., carretera; S. y N., herederos de Laureano Pérez y de Francisco Ibáñez, y O., Josefa González.

5.^a En el pueblo de San Andrés, barrio de La Venta, un huerto que mide, aproximadamente, 1 área 8 centiáreas, y linda: E. y N., carretera; S., Avelino González y Fernando Gómez, y O., Jerónimo Ibáñez.

6.^a En el pueblo de San Andrés, barrio de La Venta

y sitio de Prado La Peña, un prado que mide, aproximadamente, 4 áreas, y linda: al E., finca de esta pertenencia; N., S. y O., con herederos de Laureano Pérez.

7.^a En el pueblo de San Andrés, barrio de La Venta y sitio de Prado La Peña, un prado que mide, aproximadamente, 6,18 áreas, y linda: al E. y N., Laureano Pérez; S., Fernando Gómez, y O., finca de esta pertenencia.

8.^a En el pueblo de San Andrés, barrio de Bustasur, sitio de La Pradiza, un prado erial de 18,48 áreas, sobre poco, que linda: E., carretera; S., Joaquín González y Leonardo Martínez; O., carretera, y N., Fidel Fernández y Simona Ortiz.

9.^a En el pueblo de San Andrés y barrio de Bustasur, sitio del Arión, un prado que mide, aproximadamente, 24,48 áreas, y linda: al E., Carmen Fernández; S., Simona Ortiz; O., carretera, y N., herederos de Leonardo Martínez.

10.^a En el pueblo de San Andrés y sitio del Pradillo, una suerte de prado y tierra, que mide, aproximadamente, 27,72 áreas, y linda: E., carretera; S. y N., herederos de José de la Concha, y O., Río de la Magdalena.

11.^a En el pueblo de San Andrés y sitio del Cuadrante, un huerto cerrado sobre sí, de 2 áreas, sobre poco, y linda: al E., con huerto de esta pertenencia; S., herederos de Francisco Ibáñez; O. y N., carretera.

12.^a En el pueblo de San Andrés y sitio de Las Lamas, una tierra labrantía, con su cabecero erial, que mide 9,28 áreas, y linda: E., herederos de Ventura López; S., Ramón Arroyo; O., carretera, y N., Joaquín García.

13.^a En el barrio de San Andrés y sitio de Solapeña, una suerte de prado de 6,16 áreas, que linda: al E., Rosendo González; S., el mismo; O., Andrés Rodríguez, y N., herederos de José de la Concha.

14. En el barrio de San Andrés y sitio de Solapeña, una suerte de prado, que mide 4,22 áreas, y linda: al E., la Peña de los Loros; S., herederos de José de la Concha; N., Antonio Ibáñez, y O., Francisco López.

15.^a En el pueblo de San Andrés, sitio del Concejo, una huerta cerrada sobre sí, de 5 áreas, sobre poco, que linda: al E., finca de esta pertenencia; N., Jacinto Salas; S., casa de esta pertenencia, y O., carretera.

16.^a En el pueblo de San Andrés de Luena, sitio de La Tintera, un prado cerrado sobre sí, de 9,27 áreas, sobre poco, que linda: al E., carretera; S., molino del comprador D. Lisardo de la Concha; O., Elías Gómez, Víctor Abascal y herederos de Francisco Ibáñez, y N., los mismos herederos de Francisco Ibáñez.

17.^a En el barrio de San Andrés y sitio de La Tintera, un molino sobre las aguas del río Magdalena, destinado a vivienda y a molturar maíz, y ocupa, aproximadamente, la superficie de cuarenta metros cuadrados, y linda: al N., carretera; S., E. y O., terreno de esta pertenencia.

18.^a En el pueblo de San Miguel de Luena, barrio de los Pandos y sitio del Cerrillo, una casa y prado (no se indica el destino de la casa), que mide 64,68 áreas, que linda: al E., Adela Ontañeda; S., finca de esta pertenencia; O., ejido común, y N., Ventura López.

19.^a En el pueblo de San Andrés, sitio de Fuente Toba o Nogalón, un prado que mide, aproximadamente, 9,24 áreas, que linda: E. y S., finca de Lisardo de la Concha; O., camino real de Burgos, y N., tierra de herederos de Petra López.

20.^a En el pueblo de San Andrés de Luena, barrio de La Venta, una casa de 30 metros cuadrados de superficie,

sobre poco, que linda: al S., carretera; E. y O., carretera; y N., Avelina González.

21.^a En el pueblo de San Andrés, sitio del Sel de la Vera, una suerte de prado de 15,40 áreas, aproximadamente, que linda: S., Manuel Ruiz; N., E y O., Lisardo de la Concha.

22.^a En el pueblo de San Andrés, barrio de Sel de la Vera, un prado de 6,16 áreas, que linda: al S., ejido común; E., N. y O., Lisardo de la Concha.

23.^a En el pueblo de San Andrés, sitio de Sel de la Vera, una suerte de prado de 9,24 áreas, que linda: N., S., E. y O., D. Lisardo de la Concha.

24.^a En el pueblo de San Andrés, sitio de Sel de la Vera, una suerte de prado de 4,62 áreas, aproximadamente, que linda: E., ejido común; S., Serapio Díaz; O. y N., Lisardo de la Concha.

25.^a En el pueblo de San Andrés, barrio de Tablado, sitio de Prado Grande, una suerte de prado, que mide, aproximadamente, 9,24 áreas, y linda: E. y S., Lisardo de La Concha; O., carretera, y N., herederos de Ventura Pérez, José Díaz Revuelta y Ramona García.

26.^a En el pueblo de San Miguel, barrio de Los Pandos y sitio del Cerrillo, una suerte de prado, que mide, aproximadamente, 12,32 áreas, y linda: E. y O., Lisardo de La Concha; S., carretera, y N., herederos de Bernardo Ontaneda.

27.^a En el pueblo de San Miguel, barrio de Los Pandos y sitio de Prado Gómez, un prado cerrado sobre sí, de 29,26 áreas, que linda: al E., Manuel López; S., carretera que baja de Cerrillo; N. y O., Lisardo de la Concha.

28.^a En el pueblo de San Miguel de Luena, barrio de Los Pandos y sitio del Cerrillo, un prado que mide, aproximadamente, 24,64 áreas, y linda: E., José Bustamante; S. y O., carretera, y N., herederos de Bernardo Ontaneda.

Las adquirió en virtud de escritura otorgada en San Andrés de Luena, a 13 de Septiembre de 1927, ante el Notario D. Enrique García de los Ríos, por herencia de doña Guadalupe García y D. José de la Concha, presentando como documentos fehacientes varios privados, que justifican la adquisición anterior, a 1 de Enero de 1922.

Y, por el presente, se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados en las inscripciones a fin de que hagan uso de los derechos que puedan corresponderles en las fincas descritas.

Villacarriedo, 26 de Diciembre de 1927.—El Registrador, Santiago Liaño.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos por el procedimiento judicial su nario establecido en la ley Hipotecaria, a instancia del Procurador Murielas, en representación de D. Gabino Gutiérrez y Barquín, para el cobro de veinte mil pesetas de principal, intereses y costas, se acordó, por providencia de hoy, sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, las fincas hipotecadas por D.^a Mercedes García Martín, vecina de Bilbao, a favor del documento de préstamo hipotecario de 31 de Agosto de 1923, ante el Notario de dicha villa D. María Gómez Fernández, sirviendo de tipo para la subasta el valor dado a la finca en la aludida escritura, y son las que siguen:

a) Una casa sita en el lugar de Peñacastillo, barrio de San Martín, en este término municipal, que consta de planta baja o bodega, un piso y desván. Mide 12 metros 83 centímetros de frente por 8 metros 30 centímetros de fondo, y linda: por el Este, con huerta aneja a la misma casa, perteneciente a la sucesión de D. José García Velarde; Oeste, con casa de D.^a Vicenta García Velarde, hoy sus herederos; Norte y Sur, corral y patio anexo también a la propia casa.

b) Una huerta contigua a la casa que precede, radicante en el propio barrio de San Martín, del lugar de Peñacastillo, 64 carros y 5/8 de cabida, equivalentes a una hectárea quince áreas 43 centiareas; linda: al Norte, en la actualidad, con la carretera de la ermita de Peñacastillo a la zona de Maliaño, antes con más terreno de la sucesión de D. José García Velarde; al Sur, carretera pública; al Este, con terreno de la propiedad de D.^a Vicenta Velarde, hoy sus herederos, y al Oeste, con terreno también de dichos herederos de D.^a Vicenta García Velarde y con la casa arriba descrita.

c) Dentro de la huerta que se acaba de describir existen tres casitas, que se consideran como accesorias de la casa principal, y que miden, respectivamente, ocho metros treinta centímetros, seis metros ochenta centímetros y seis metros sesenta centímetros de largo por seis metros veinte centímetros de ancho cada una de ellas. Todas tres casitas están seguidas, sin tener entre sí más punto de separación que un pequeño patio de tres metros de ancho por seis metros de extensión. Cada una de ellas consta de planta baja, dividida en cuatro habitaciones, y lindan: por el Oeste, Norte y Este, con la huerta anteriormente descrita, y por el Sur, con carretera pública.

Los que quieran interesarse en su adquisición se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en los altos de la Audiencia Provincial, el día 30 de Enero próximo, a las once; en que tendrá lugar el remate, bajo las condiciones siguientes:

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad que comprende la inscripción de las fincas estarán de manifiesto en la Secretaría del que suscribe.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción.

El precio del remate que sirve de tipo para la subasta, el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, será el de cincuenta mil pesetas, no admitiéndose postura que sea inferior a dicho tipo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo de dicho tipo.

Santander, veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Sixto Solís.—Ante mí, Juan Castrijo.

ANUNCIOS PARTICULARES

EXTRAVIO DE UNA YEGUA

De Villacantid (Hermandad de Campoo de Suso) se ha extraviado una yegua, de unos seis años, alzada unas siete cuartas, pelo castaño oscuro, pelos blancos en la frente, paticalzada de los pies.—El que sepa donde se encuentre, dirijase a Ignacio Sáiz.—(Reinosa), Villacantid.